

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00291.00

DEMANDANTE: Celina Romero Urzola

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA-
DPTO DE SUCRE

Vista la anterior nota Secretarial referida al traslado del recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial celebrada el día 23 de octubre de 2014; el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto dictado en la audiencia inicial celebrada el día 23 de octubre de 2014, el despacho declaró la nulidad de lo actuado apartir del auto que admitió la demanda de 17 de febrero de 2014, por la falta de jurisdicción para conocer de este asunto.

En la misma audiencia, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia referenciada. Recurso del cual se surtió traslado por Secretaría, sin pronunciamiento de la parte contraria.

Ahora bien, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, norma aplicable al caso, referido a la apelación de autos y de sentencias hace mención de manera expresa en su numeral 6º que es apelable el auto que decreta las nulidades procesales. En cuanto a su trámite, debe surtirse atendiendo a lo dispuesto para esta misma figura en la citada Ley en el artículo 244.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el despacho estima procedente conceder el recurso, no obstante, aunque dicha norma establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo salvo los señalados en los numerales 2,6,7 y 9, que se conceden en el devolutivo, entre los que se encuentra el que decreta nulidades; el despacho estima que al no poder seguir conociendo de esta acción por falta de jurisdicción, no guarda competencia para adelantar su trámite, de allí que el efecto en que se debe conceder es el efecto suspensivo, por cuanto, la consecuencia innata de esa determinación es que termina el proceso ante esta jurisdicción, así las cosas se ordenará el envío del expediente ante el superior.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en la audiencia inicial celebrada el día 23 de octubre de 2014, mediante el cual este juzgado declaró la nulidad del proceso desde su admisión.
- 2- Envíese el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada; por conducto del reparto que para sus efectos realiza la oficina judicial de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

